

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO No.: 110010101000-2014-00011-01**  
**SOLICITANTE: RECICLENE S.A.**  
**CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**  
**ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir acerca de la conciliación extrajudicial suscrita por la sociedad *RECICLENE S.A.* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*.

**1. Antecedentes**

- 1.1. La sociedad *RECICLENE S.A.*, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la que se pretendía la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de noviembre de 2012 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 03-236-408-610-440 del 17 de mayo de 2013 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que la confirmó.
- 1.2. La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en donde con sentencia del 22 de marzo de 2017, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la acción.
- 1.3. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de los demandantes, motivo por el cual, el asunto fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y repartido al suscrito Magistrado Ponente.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- 1.4. Con auto del 21 de septiembre de 2017 se admitió el recurso de apelación, mientras que con el auto del seis de octubre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
- 1.5. Estando el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, con el memorial del 18 de noviembre de 2017, los apoderados judiciales de las partes allegaron para aprobación el acuerdo conciliatorio suscrito el 30 de octubre de 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el artículo 1.6.4.2.5 del Decreto No. 927 de 2017.

## **2. Consideraciones.**

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar un litigio eventual y de esa forma conseguir que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.

La Ley 23 de 1991<sup>1</sup> introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener una

---

<sup>1</sup> Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado<sup>2</sup>. Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

### 3. Del Acuerdo de Conciliación

En el “*ACTA DE COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ*”, radicación No. 51049050156338 del 29 de septiembre de 2017 ficha técnica No. 49, se puede observar que la DIAN determinó que se cumple con lo previsto en el artículo

---

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

<sup>2</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
 SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
 CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
 ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

305 de la Ley 1819 de 2016 y decidió aprobar la solicitud de conciliación por acreditar que la parte demandante pagó el 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada, esto es, el pago de \$80.086.000 pesos.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa aduanera consistente en una sanción por \$67.123.278 pesos y una actualización de \$12.713.000 pesos, para un total de \$79.836.278 pesos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**FÓRMULA CONCILIATORIA**

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Decreto 1625 de 2016, adicionados por el artículo 1º del Decreto 927 del 1º de junio de 2017, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)		11001010100020140001101
Despacho Judicial		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		1. RESOLUCION POR MEDIO DE LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA. 2. RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION.
Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)		1). 1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de Noviembre de 2012. 2). . 03-236-408-610-440 del 17 de mayo de 2013.
Valor pagado sanción cambiaria y actualización.		\$80.086.000
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Con presentación de alegatos de segunda instancia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión Cobranzas, según el caso).FI 190	Sanción	\$67.123.278
	Intereses	\$ 0
	Actualización	\$ 12.713.000
<b>VALOR TOTAL A CONCILIAR</b>		<b>\$ 79.836.278</b>

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

Así las cosas, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegó la sociedad *RECICLENE S.A.* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

### 3.2. Competencia

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cuanto a la competencia de ésta Corporación para conocer sobre el asunto, la Sala expresa que en virtud de lo señalado el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, el acuerdo conciliatorio deberá presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, razón por la cual la norma es quien le otorga la competencia al Tribunal por ser la instancia en donde se encuentra el proceso.

#### **4. Caso en Concreto**

4.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, de la cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

4.2. En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- h) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
- i) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- j) El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.3. Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

a. La demanda fue radicada el 20 de enero de 2014, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819, esto es, previamente al 29 de diciembre de 2016.

b. La demanda fue admitida en primera instancia con el auto del 18 de febrero de 2014 –folio 85 del cuaderno principal–; por su parte, la admisión del recurso de apelación para su trámite en segunda instancia se llevó a cabo con el auto del 21 de septiembre de 2017 –folio 4 del cuaderno de apelación–. Eso implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 29 de septiembre de 2017.

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia de segunda instancia que decida de fondo el asunto.

d. La norma señala que cuando “se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada”. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de noviembre de 2012, se impuso sanción aduanera de \$134.246.557 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 03-236-408-610-440 del 17 de mayo de 2013, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, la Jefe de la División de Gestión de Cobranza confirma de que el 50% de la sanción impuesta es de \$79.836.000 pesos, a su vez, se observa el “*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*” No. 4910040441693 con sello

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de pago por un valor de \$80.086.000 pesos, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerido debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 29 de septiembre de 2017, dentro del término otorgado por la norma.

g. De los documentos allegados se verifica que los demandantes no han suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraban en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de noviembre de 2012, conforme con lo expuesto por la Jefe de la División de Gestión de Cobranza.

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

i. Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de noviembre de 2012 confirmada por la No. 03-236-408-610-440 del 17 de mayo de 2013, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 305 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el “ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO” radicación No. 51049050156338, se observa que la misma se suscribió el 30 de octubre de 2017 y fue presentada ante ésta Corporación Judicial el

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

14 de noviembre de 2017, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *–presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción–*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, es claro que en el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, que cesen los efectos económicos de los actos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad *RECICLENE S.A.* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*, de conformidad con el acta suscrita el 30 de octubre de 2017 en la forma y términos ya transcritos, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No1-03-241-433-601-240-1994 del 28 de noviembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-610-440 del 17 de mayo de 2013, al haberse acreditado el pago de \$80.086.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, y artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

PROCESO No.: 1100101010002014-00011-01  
SOLICITANTE: RECICLENE S.A.  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-11-159-NYRD**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2015-01349-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S.  
**ACCIONADO:** NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA - INDEBIDA CANALIZACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR.

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

La demanda radicada por la empresa GEOSYSTEM INGENIERÍA LTDA. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tiene por objeto la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-433-1-214-1466 de fecha 19 de noviembre de 2013 y 03-236-408-620-804 del 24 de noviembre de 2014. Y en consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se proceda a exonerar a la sociedad del pago del valor impuesto como sanción.

El 15 de noviembre de 2016, el Despacho celebra audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde mediante auto interlocutorio se decretaron, entre otras, para que a través del trámite del **Exhorto** se oficie a TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC mediante el consultado de San Francisco, Estados Unidos, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados:

- a) Certifique qué clase de transacciones o giros realizó la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S., con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., con la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, durante los meses de julio a noviembre de 2009.
- b) Certifique cómo fueron aplicados los giros realizados por la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S., con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., a la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, los días 28 de julio de 2009 por la suma de USD \$60.000; 14 de octubre de 2009 por la suma de USD \$70.000 y, 21 de octubre de 2009 por la suma de USD \$50.000.

- c) Certifique qué clase de transacciones, negocios o giros realizó la sociedad GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S, con NIT 830.051.298-7 con domicilio en la Calle 45 No. 67 A - 47 en Bogotá C.D., con la empresa TOPCON POSITIONING SYSTEMS, INC, a través de las facturas Nos. CGA 2551 del 12 de octubre de 2009, y CGA 2781 del 5 de noviembre de 2009.

El 5 de diciembre de 2016, la Cancillería de Colombia remite respuesta mediante la cual informa que los exhortos deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:*

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;*
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición.*
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.*
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos,*  
*y*
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá calificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.*

*(...)” (Fl121)*

En razón a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 2018-02-027 de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho resolvió conminar al demandante para allegar traducción del documento por medio de traductor oficial y posteriormente por Secretaría realizar el exhorto de conformidad con el trámite señalado por la Cancillería.

Posteriormente el día 12 de abril de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores rehusó el sobre enviado.

Observa el despacho que, pese a que se realizó la traducción únicamente del exhorto, no se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**, por lo tanto, se conminará al demandante para que conforme a lo informado por la Cancillería mediante oficio a folio 121 del Cuaderno Principal arriba indicados, reúna los documentos y realice la traducción de conformidad con lo señalado por dicha entidad, para que posteriormente lo allegue al expediente para el trámite subsiguiente; advirtiéndose que de no cumplir con la carga impuesta se tendrá por desistida la prueba.

Adicionalmente, se ordenará por Secretaría que una vez recibida la documentación aportada por el demandante proceda a efectuar el envío del respectivo exhorto.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a 121 y anv del Cuaderno Principal suscrito por la Cancillería, remitiendo copia digital de la misma al correo electrónico

**SEGUNDOO: CONMINAR** al demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**, reúna los requisitos establecidos para los exhortos, y posteriormente lo allegue al expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la documentación referida por parte del demandante, Por Secretaría **REALIZAR** el respectivo envío del exhorto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-468-AG**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Noviembre de 2020.

<b>Expediente</b>	: 25-000-2341-000-2016-00386-00
<b>Medio de Control</b>	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>Demandante</b>	: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
<b>Demandado</b>	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Tema</b>	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes organizaciones armadas al margen de la Ley.
<b>Asunto</b>	: : Pronunciamiento sobre: i) la naturaleza de las excepciones formuladas por el MEN; ii) solicitudes de integración al grupo; iii) reconocimiento de personerías adjetivas; iv) petición de información obrante a folio 377 C1; v) fecha y hora para diligencia de conciliación.
<b>Magistrado Ponente</b>	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, en la acción de la referencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 15 de febrero de 2016 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios y/o lesiones sufridas por el señor CENEN NUÑEZ MENESES y los demás integrantes del grupo demandante, en hechos acaecidos el 10 de marzo de 2014 cuando grupos armados al margen de la ley arremetieron contra miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro, ubicado en la Vereda Itarca del Municipio de La Montañita - Caquetá.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la vida de relación, afectación al proyecto de vida y daño a la salud (fisiológico, psicológico y estético), y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

Por último, solicita se adopten medidas de reparación no pecuniarias, tendientes a la rehabilitación, satisfacción y/o compensación moral de las víctimas, así como medidas de no repetición.

La demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2016 y se ordenó correr los respectivos traslados previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, por lo que mediante escrito radicado el día 10 de octubre de 2017 el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contestó la demanda, efectuando expresa referencia a los hechos, indicando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y formulando las siguientes excepciones: 1) falta de legitimación en la causa por activa debido a la inexistencia de la univocidad de las condiciones o situación común; 2) hecho de un tercero; 3) inexistencia de nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (Fls. 344 a 360 C1).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, por el término de tres días (Fl. 391 C1), quien oportunamente se pronunció en torno a estas, indicando las razones por las que considera deben declararse no prosperas (Fls. 392 a 393 C1).

El 17 de junio de 2019 se recibió escrito firmado por el Doctor César Augusto Méndez B, en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la cual solicitó copia integra del proceso y mediante auto No. 2019-07-173AG se dio trámite a tal requerimiento, disponiendo que el expediente estaría a su disposición para lo pertinente, por el término de 5 días.

Posterior a ello, el día 8 de noviembre de 2019 dicha entidad manifestó la intención de intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 y 611 del Código General del Proceso, por lo que solicitaba que estando en la oportunidad procesal correspondiente se suspendiera el proceso por 30 días contados a partir de la radicación del escrito y se reconociera personería adjetiva al doctor Juan Camilo Padilla Tamara.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Con el fin de impartir al expediente el trámite procesal que corresponde, que es el previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso (artículo 68 Ley 472 de 1998 - aspectos no regulados), y con el ánimo de adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal, el Despacho se ha propuesto abordar metodológicamente los siguientes asuntos: i) Escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y reconocimiento de personerías adjetivas, iii) naturaleza de las excepciones formuladas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; y iv) fecha y hora para diligencia de conciliación.

### **2.1 Escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Tal y como se indicó de manera precedente, mediante escrito radicado el día 8 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó al Despacho su intención de intervenir en el proceso de conformidad con lo estipulado en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indican:

**“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y

cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso concreto se cumplen los requisitos arriba señalados es decir se presentó el escrito dirigido al Magistrado ponente manifestado la intensión de intervenir con posterioridad al término de traslado de la demanda, por lo que es procedente acceder a dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de suspensión operó de manera automática *-tal y como lo indica la misma entidad interviniente-*, esta tuvo ocurrencia desde el día 9 de noviembre de 2019 al jueves 16 de enero de 2020 por lo tanto no es necesario efectuar un nuevo conteo, porque operó por mandato de la ley, además en dicha intervención no se propusieron excepciones previas o de mérito, o se aportaron pruebas, que ameriten un nuevo pronunciamiento o un nuevo traslado al extremo actor.

Igualmente resulta procedente reconocer personería adjetiva al doctor Juan Camilo Padilla Tamara identificado con cédula de ciudadanía 1.051.656.541 expedida en Mompós (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional No. 243.132 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

## **2.2 Naturaleza de las excepciones formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.**

La demandada en una acción de grupo, ostenta la facultad legal de proponer tanto excepciones de mérito como las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la disposición en cita, prevé que: *“Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el evento de presentarse excepciones previas, deberá impartirse a las mismas el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

No obstante, tal y como se expuso *ut supra* en el acápite de antecedentes, el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en su escrito de contestación a la demanda, propuso exclusivamente las siguientes excepciones: 1) falta de legitimación en la causa por activa debido a la inexistencia de la univocidad de las condiciones o situación común; 2) hecho de un tercero; 3) inexistencia de nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (Fls. 344 a 360 C1). No correspondiendo ninguna de estas a las tipificadas como previas en el artículo 100 *Ibidem*, por no ser de la naturaleza de aquellas que el legislador estimó, imposibilitarían el avance del proceso y por tal razón ameritarían una resolución anticipada. Es decir, las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, constituyen argumentos de defensa a través de los cuales se opone a las pretensiones del demandante y por eso deberán ser analizadas y decididas en la sentencia.

En suma, comoquiera que en el caso concreto las excepciones formuladas por la entidad demandada ostentan, unas la naturaleza de excepciones mixtas (*verbi gratia* la falta legitimación en la causa) y otras, las de excepciones de

mérito (por ejemplo, la denominada “Hecho de un tercero”), no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, pues las mismas deben ser analizadas en la sentencia, previo agotamiento de las distintas etapas procesales y valoración crítica de las pruebas que oportunamente se recauden y practiquen.

### **2.3 Señalamiento de fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario convocar a las partes, terceros con interés e intervinientes a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el 11 de diciembre de 2020 a las 3:30pm, diligencia que se llevará a cabo, se llevará a cabo en la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y tener por suspendido el proceso desde el día 9 de noviembre de 2019 al jueves 16 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Padilla Tamara identificado con cédula de ciudadanía 1.051.656.541 expedida en Mompós (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional No. 243.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 420 del cuaderno principal.

**TERCERO:** ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento en esta etapa procesal, sobre las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por no ser de la naturaleza de las excepciones previas referidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** SEÑALAR como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el 11 de diciembre de 2020 a las 3:30 pm, a través de la Plataforma Tems.

**QUINTO:** Por Secretaría NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-11-156-NYRD**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-00467-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
**ACCIONANTE:** PEDRO SAUL RINCON ALFONSO Y OTRO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 2017-09-511 de fecha 28 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, y decretó, entre otras, la siguiente prueba:

- Dictamen pericial solicitado por la parte actora (Fl. 13 C1), para tal efecto se designó al perito evaluador CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO, quien se encargará de desarrollar lo solicitado en el capítulo “5. PRUEBAS”, NUMERAL “3”.

En razón a lo anterior, el señor Cesar Augusto Sastoque tomó posesión del cargo el día 28 de septiembre de 2017 (Fl. 188 C1), y el 1 de noviembre de 2017 radicó memorial mediante el cual solicitó se decretara como gastos de la experticia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

El 06 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicitó se requiriera al perito designado con la finalidad de la entrega del dictamen pericial, toda vez que los gastos solicitados por el perito Cesar Augusto Sastoque Alfonso, afirma fueron cancelados en el mes de noviembre del año 2017 (Fl. 211, C1).

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que el Perito Cesar Augusto Sastoque no ha rendido el informe pericial solicitado, por lo que se hace necesario requerirlo, con el fin de que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación rinda el correspondiente dictamen.

Así mismo, se conminará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir la ejecutoria del auto, allegue comprobante del pago realizado al perito Cesar Augusto Sastoque por concepto de gastos de experticia, mencionado en el memorial allegado al Despacho el día 06 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** requerir al perito evaluador CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación rinda el correspondiente dictamen pericial decretado mediante auto interlocutorio No. 2017-09-511 de fecha 28 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir la ejecutoria del auto, allegue comprobante del pago realizado al perito Cesar Augusto Sastoque por concepto de gastos de experticia, mencionado en el memorial allegado al Despacho el día 06 de junio de 2019.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, para actuar como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2016-00767-00  
**Demandante:** SOCIEDAD SERVICIUDAD ESP EICE Y OTRO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279 cdno. ppal.) **reprogramase** la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 11 de diciembre de 2020 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2016-01571-00  
**Demandante:** CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMA REANUDACIÓN DE  
AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174 cdno. ppal.) **reprogramase** la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-469-AG**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente</b>	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
<b>Medio de Control</b>	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>Demandante</b>	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
<b>Demandado</b>	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
<b>Tema</b>	: Condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de los reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Pacios 1,5 y 7)
<b>Asunto</b>	: Resuelve recurso de reposición y adopta medidas de impulso procesal
<b>Magistrado Ponente</b>	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de los reclusos de los patios 1,5,7 de la Cárcel la Picota

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales y materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente, así como otras medidas de reparación integral.

El medio de control fue admitido por el Despacho a través de providencia No. 2019-10-473AG (Fl 1196), por lo que se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades demandadas.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación mediante escrito del 27 de agosto de 2019 por no encontrarse de acuerdo con el numeral cuatro de la decisión proferida por el Despacho además requirió que se desglosaran unos poderes presentados en el proceso y se remitieran con destino 2016-2346 que cursa en el Despacho del Dr. Luis

Manuel Lasso Lozano.

A través de escritos radicados el 24, 29 y 31 de enero de 2020 el Ministerio de Justicia y Derecho, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestaron la demanda, presentando excepciones previas y de mérito de las cuales se corrió traslado al extremo actor, quien se pronunció mediante escrito del 14 de febrero de 2020.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Recurso de reposición

#### 2.1.1 Procedencia del Recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece respecto del recurso de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”.*

A su turno y respecto de las providencias que tienen naturaleza apelable, el artículo 319 *ibidem*, indica:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2019-10-473 del 31 de octubre de 2020 mediante el cual se admite la demanda, y toda vez que este

no es susceptible de apelación, solo resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

### 2.1.2 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

En lo referente a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se estableció:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto No. 2019-10-473AG del 31 de Octubre de 2020 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2019 (fl. 1199 anverso cuaderno principal), por lo tanto el término de los tres días otorgado por la normativa *ut supra* trascurrieron desde el 5 al 7 de noviembre de dicho año.

En virtud de lo anterior, como quiera que el recurso de reposición fue presentado hasta el 18 de noviembre, se tiene que aquel fue radicado de manera extemporánea, por lo tanto, este será rechazado quedando en firme la decisión de admisión y las órdenes de notificación.

### 2.2. Control Oficioso de Legalidad

Vista la constancia secretarial y estando el proceso para la resolución de excepciones previas, la Sala advierte la necesidad de realizar un control oficioso de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, revisado el numeral 4 del Auto No. 2019-10-473AG se advierte que se dio una orden que no correspondía al *sub lite*, puesto que se dispuso:

*“CUARTO: En consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan algunas de las mujeres que se encuentran llamadas a integrar el grupo actor, se dispondrá **OFICIAR** a la Directora del Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor, para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de las reclusas acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Adviértase a la destinataria del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida”*

Así las cosas, como quiera que en el medio de control tiene como grupo actor los reclusos en los patios 1,5,7 de la Cárcel la Picota, deberá entonces corregirse esta orden en particular, por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se OFICIE al director de dicho establecimiento carcelario, para que disponga de medios

de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de los reclusos acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Advirtiéndole al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

### **2.3 Solicitud de desglose de los poderes obrantes a folios 95 a 934, 961 a 965, 1083 y 1088 a 1156.**

Mediante escrito del 18 de noviembre de 2019 el apoderado del Grupo Actor solicitó el desglose de la documentación allegada relacionada con los poderes otorgados por los ciudadanos internos en los patios 2,3,4 y 6 de la Cárcel la Picota y se remita al expediente 25000234100020160234600 que se tramita en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, por cuanto dicho expediente aborda la problemática del *“hacinamiento carcelario en las Cárceles de Colombia”*, por lo tanto *“pueden ser tenido en cuenta como demandantes o se hagan parte del proceso”*.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar el desglose de los folios 97 a 934, 961 a 965, 1083, 1084 y 1088 a 1556 en los que obran los poderes otorgados por los ciudadanos internos en los patios 2,3,4 y 6 de la Cárcel la Picota, para que sea remitido al expediente con radicación 25000234100020160234600 que se tramita en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, a fin de que se le de trámite que se considere pertinente y se tengan en cuenta como parte del grupo actor.

### **2.4 Reconocimiento de personerías adjetivas a los abogados del Ministerio de Justicia y Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**

De otra parte, se advierte que a folios 1256 a 1258 y 1280 a 1283, obran respectivamente poderes suscritos por el Director Encargado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho a la Dra. Paola Marcela Diaz Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°53.053.902 de Tunja y tarjeta profesional N°198938 del Consejo Superior de la Judicatura, y por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC a la doctora Myriam Esther Herrera Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.680.103 de Bucaramanga y tarjeta profesional N°251916 del C.S. de la J., por lo que se torna pertinente reconocerles personería adjetiva para actuar en el proceso, en los términos del poder que les fue conferido por las entidades demandadas.

Por último, se considera pertinente solicitar través de la Secretaría de esta Sección copia de la demanda y el auto admisorio proferido dentro del expediente con radicación 25000234100020160234600 que se tramita en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, a fin de indagar sobre la eventual procedencia de integración al grupo actor de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 427 de 1998.

### **2.5 Otras Disposiciones**

Si bien el abogado del extremo actor manifiesta que no conoce el número de patio en donde se encuentran o estuvieron reclusos los señores Didier Rivera Villegas, Carlos Enrique Bedoya Valencia, José Dago Olarte Muñoz, Luis Javier

Castañeda Vargas, José Coronado Orozco Zuluaga Líder Mauricio Ante Rosero y Alfonso Salazar, resulta inverosímil tal afirmación puesto que es este a quien estas personas le otorgaron poder para representar sus intereses, por tal motivo resulta ilógico que el profesional del derecho afirme ignorar tal información pero actúa en su nombre y representación.

De igual forma, aun cuando esto resultare ser cierto, la carga de probar que los arriba referidos son integrantes al grupo le corresponde a su apoderado judicial, por tanto, se niega su solicitud de oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario, pues a través de derecho de petición el profesional del derecho puede obtener tal información con la simple presentación de los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto 2019-10-473 AG del 31 de octubre de 2019 que admitió la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan algunas de las personas que se encuentran llamadas a integrar el grupo actor, se dispondrá **OFICIAR** al Director del Establecimiento Carcelario de la Picota, para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de los reclusos acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Adviértase a la destinataria del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

**TERCERO:** por Secretaría realizar el desglose de los folios 97 a 934, 961 a 965, 1083,1084 y 1088 a 1556 en los que obran los poderes otorgados por los ciudadanos internos en los patios 2,3,4 y 6 de la Cárcel “La Picota”, para que sea remitido al expediente con radicación 25000234100020160234600 que se tramita en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, a fin de que se le de el trámite que considere pertinente y se tengan en cuenta como parte del grupo actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Paola Marcela Diaz Triana, identificada con cédula de ciudadanía N°53.053.902 de Tunja y tarjeta profesional N°198938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folios 1256 a 1258 del cuaderno cuatro principal.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Myriam Esther Herrera Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.680.103 de Bucaramanga y tarjeta profesional N°251916 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en los términos del poder que le fue conferido, obrante a folios 1280 a 1283 del cuaderno cuarto principal.

**SEXTO: SOLICITAR** través de la Secretaría copia de la demanda y el auto admisorio proferido dentro del expediente con radicación 25000234100020160234600 que se tramita en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, a fin de indagar sobre la eventual procedencia de integración al grupo actor de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 427 de 1998.

**SÉPTIMO:** Negar la solicitud del abogado del extremo actor relacionada con el oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-11-157 AP**

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00691-00  
ASUNTO: Requiere acreditar cumplimiento de Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El ciudadano ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO, formuló demanda de acción popular en contra del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de que mediante sentencia sea amparado el derecho al medio ambiente sano “frente a la inminente afectación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica - fracking”.

Mediante Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP del 16 de enero del 2020 el Despacho procedió a resolver la solicitud de medida cautelar del demandante en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2018, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Efraín Diazgranados de Pablo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Requerir al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica,*

*relativas a “la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; (II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; (IV) liberación del gas atrapado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por al emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domesticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional”. (...)”*

En atención a que mediante memorial del 11 de marzo del 2020 el accionante solicitan la apertura de un incidente de desacato de la orden dada en el Auto que resolvió la petición de medida cautelar, esto por cuanto el Ministerio de Minas y Energía emitió el Decreto 328 del 28 de febrero del 2020 *“Por el cual se fijan lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPI/ sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH, y se dictan otras disposiciones”*, en el cual en criterio del actor, omitió la entidad los criterios dictados por este Despacho en el Auto anteriormente citado.

Posteriormente, el señor Luis Enrique Orduz Valencia el día 20 de agosto del 2020 radica una coadyuvancia a la solicitud de incidente de desacato anteriormente referida, declarando entonces el desacato de la orden judicial impartida, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, y en razón a la incompatibilidad del Decreto 328 del 28 de febrero del 2020, se ordene la suspensión de todos sus efectos jurídicos.

Por último, el pasado 13 de noviembre el demandante allega memorial por medio del cual presenta insistencia de resolución del incidente de desacato mencionado con anterioridad.

Así pues, previo a decidir el incidente aperturado, se procederá a requerir a la parte demanda MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que en el término de cinco (05) días allegue al Despacho un Informe y acredite el cumplimiento del requerimiento hecho en el numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP del 16 de enero del 2020.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que en el término de cinco (05) días allegue un Informe y acredite el cumplimiento del requerimiento hecho en el numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP del 16 de enero del 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2018-00871-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para la recepción de los testimonios de los señores Jorge Arturo Moreno Ojeda, Jhon Jairo García Ramírez, Óscar Albino Pabón Caballero, Orlando Barrios Giraldo y Juan Pablo Herrera Saavedra para llevarse a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos se le solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte actora suministrar en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de las mencionadas personas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia pues, es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de dos (2) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces,*

*coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, se advierte que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal no ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas en la audiencia inicial de 5 de diciembre de 2019 tendientes a garantizar la reserva legal de los documentos contenidos en un disco duro de marca "seagate" incluido en un sobre manila visible en folio 498 del expediente, en consecuencia **ordénase** de manera inmediata dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-01098-00  
**Demandante:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO)  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 308 cdno. ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) para llevarse a cabo el día 11 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de la persona a interrogar se le solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte demandada que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, por una parte, allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad donde conste el nombre del representante legal que acudirá a la diligencia y, de otro lado, suministre el correo electrónico de la mencionada persona con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia pues, es un deber procesal de las partes y

sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de dos (2) días el documento e información alusivos al representante legal de Colsubsidio.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por*

*cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 252341000201901027-00**  
**Demandante: CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIÉRREZ**  
**Demandados: JULIO CÉSAR GUZMÁN**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **diez (10) de diciembre de 2020** a las **ocho de la mañana (8:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

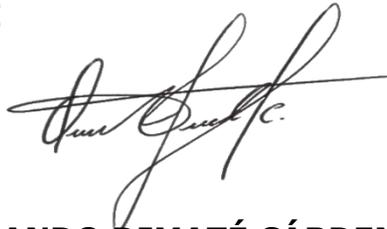
De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 7:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:  
[scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000140-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Demandados:** JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 74) y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fijase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día dos (2) de diciembre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

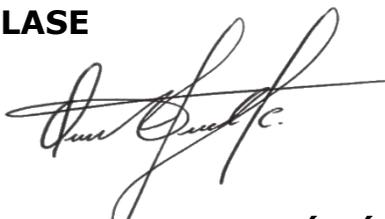
De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:  
[scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-425-NYRD**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2020-00192-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO DE PRÓRROGA DE VIGILANCIA ESPECIAL  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resolución No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la Resolución No. 7175 del 22 de julio de 2019 expedidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, bajo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

**MEDIMAS EPS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**“PRETENSIONES.**

**1. PRETENSION PRINCIPAL.**

*1.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la Resolución No. 7175 del 22 de julio de 2019, expedidas por el señor Superintendente Nacional de Salud Fabio Aristizabal Ángel o quien haga sus veces.*

**2. PRETENSION SUBSIDIARIA.**

*2.1 En consecuencia y a título de restablecimiento del Derecho solicito, el reconocimiento de perjuicios materiales.*

*Daño emergente: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (178.504.000.000).*

*Teniendo en cuenta las Resoluciones No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la No.7175 del 22 de julio de 2019, manifestamos que la cuantificación del perjuicio se valora desde dos aspectos; uno de ellos es, la pérdida de afiliados, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud entidad que represento y en segunda medida, la disminución del ingreso de efectivo por compensación de la UPC, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*De acuerdo con lo anterior, cuantificamos un perjuicio por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$178.504.000.000) hasta el mes de junio de 2019 como disminución del ingreso, el cual sigue en desarrollo de acuerdo con las órdenes emitidas por la SNS.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 numeral 3 y 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece “*para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...)*” (Subrayado fuera de texto)

En el *sub examine* la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de (\$178.504.000.000), cifra que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900.00), por lo que en principio se entendería que dicha estimación le otorga competencia a este Tribunal para conocer del *sub lite*. Pero hay que recordar por un lado, que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del precitado artículo “En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”, y por otro, que la demanda contenciosa debe venir con una cuantía razonada y no meramente estimada, por lo que tal y como se encuentran planteadas las pretensiones de la demanda, será necesario que el actor justifique y aclare en debida forma la estimación razonada de la cuantía de la que trata el artículo 157 del CPACA, toda vez que solo hace mención a que corresponde a la pérdida de afiliados y la disminución del ingreso de efectivo, no encontrando este Tribunal justificación particularizada o detallada que atienda al carácter de razonado en el que está fundada tal estimación o cualquier otra.

## 2.2. Legitimación.

### 2.2.1. Por activa

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

Además, en el presente caso el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, allega el poder debidamente conferido por el Representante Legal de dicha sociedad, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

### 2.2.2. Por pasiva

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como entidad que expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, capacitada para comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo anterior se entiende que dentro del presente trámite existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*.  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- . En primer lugar, contra la Resolución No. 004462 del 16 de abril de 2019 “*Por la cual se prorroga el término de la medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a MEDIMAS EPS S.A.S.*”, procedía el recurso de reposición (Artículo Noveno), que en efecto fue interpuesto por la demandante y resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 007175 del 22 de Julio de 2019, que confirmó la medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL por tres meses.

- . En segundo lugar, a folio 80 del expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de noviembre de 2019 y el día 5 de febrero de 2020.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, si bien obra constancia de la notificación de la Resolución No. No. 007175 el día 31 de Julio de 2019, se procede a realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 1 de diciembre 2019, empero, dicho lapso fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 29 de noviembre de 2019 (faltando 2 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir, el 5 de febrero de 2020, reanudándose el término para interponer el medio de control, y la demanda fue presentada antes de concluir el término de caducidad por un día.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el día 6 de febrero de 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 2.5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01 C.1).
- II.) Poder debidamente otorgado (fls. 08-11 C.1)
- III.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*. (fl. 04 C.1).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls.02 - 03 C.1).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 04-10 C.1).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fl.10 -11 C.1)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fl. 12 C.1).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls 07-80. c.1)

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-424-NYRD**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2020-00224-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECHAZA PROYECTO  
DE ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad comercial **CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S.**, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 y la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019 expedidas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, bajo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

**CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1. Que es nula la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada “Dorado Mall”, por falsa y/o indebida motivación y una abierta desviación de poder, al haberse proferido quebrantando las normas superiores en que debía fundamentarse, esto es, vulnerando el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012.*”

2. *Que es nula la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio fundamental de Primacía de lo sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, al haberse expedido bajo el argumento que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO, no ostenta la calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall y que no había indicado la dirección física o electrónica de notificación, lo cual constituye también en una falsa motivación y un abuso de poder por parte de la Entidad demandada.*

3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que profiera un nuevo acto administrativo por medio del cual se estudie de fondo los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el originador de la APP de IP y ordene continuar adelante con los trámites señalados en la Ley 1508 de 2012 y los decretos reglamentarios de la misma, hasta finalizar y concluir el proceso de evaluación y adjudicación de la APP de IP Dorado Mall. Adicionalmente, se ordene contratar para el efecto, una firma externa evaluadora, como ha sucedido con las demás factibilidades de Asociaciones Público Privada de Iniciativa Privada, para que se adelanten los trámites de evaluación de los estudios y la etapa de factibilidad.*

4. *Así mismo, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que proceda a convocar a la Audiencia de que trata el Artículo 2.2.2.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, con el fin de que se efectúe la revisión y el análisis de la iniciativa privada presentada, y de ser del caso, presentar estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.*

5. *Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por haber proferido los actos administrativos acusados, sin observar que mi poderdante cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012, por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$24.995.552.500), que corresponden al valor de los estudios, gastos y diseños en que incurrió mi poderdante para la evaluación de la etapa de factibilidad de la APP de IP Dorado Mall, los cuales se encuentran debidamente sustentados, en el archivo de Excel “Relación de los Estudios requeridos APP DORADO MALL”, que se allega a la presente demanda en medio magnético (CD).*

6. *Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA de las*

*sumas anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*7. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozcan los intereses moratorios contemplados en el artículo 195 Ibidem.*

*8. Que se condene en costas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Establece el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los tribunales administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos “... *de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)*”, razón por la cual es competente este tribunal para conocer del sub lite en razón a la naturaleza del medio de control.

En lo relativo al factor territorial, es competente este tribunal para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga ofician en dicho lugar*”.

Respecto de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en los procesos “...*de nulidad y restablecimiento del derecho... cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”, por su parte, el artículo 157 establece que “*para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de (\$24.995.552.500), cifra que supera los 300 salarios mínimos legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2020: \$263.340.900.00), se entiende que dicha estimación otorga competencia a este tribunal para conocer del *sub lite*, estimación sustentada en el valor de los estudios, gastos y diseños en que se incurrió para la etapa de factibilidad de la APP de IP Dorado Mall detallados en el archivo de Excel relación de los estudios requeridos APP DORADO MALL anexo en medio magnético a la demanda.

## 2.2 Legitimación.

### 2.2.1. Por activa

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso el apoderado judicial acredita su calidad con el poder conferido por el representante legal judicial de CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S., con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

### 2.2.2. Por pasiva

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como entidad que expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, capacitada para comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo anterior se entiende que dentro del presente trámite existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***(...)***

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley***

*fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- En primer lugar, contra la Resolución No. 989 del 4 de Julio de 2019 "*por medio de la cual se rechaza el Proyecto de Asociación Público Privada sin desembolso de recursos públicos denominada DORADO MALL*", procedía el recurso de reposición (artículo segundo), que en efecto fue interpuesto por el Señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO representante legal de una de las empresas originadoras del proyecto (Salamanca Arquitectura y Diseño Integral S.A.S.) y como suplente del representante de la promesa de Unión Temporal del Proyecto de Asociación Pública Privada Dorado Mall y que fue rechazado por la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No.1302 de 2019.

- De otra parte, a folios 136 a 139 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 30 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación de la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 30 de diciembre de 2019 (es decir, faltando 3 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el

13 de Febrero de 2020, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 14 de febrero de 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01 C.1).
- II.) Poder debidamente otorgado (fl. 123 C.1)
- III.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*. (fl. 01-02 C.1).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 2 a 110 C.1).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 111 a 118 C.1).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls. 119 a 121 C.1)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fls.121- 122 C.1).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 123 - 139. C.1)

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CONSTRUCCIONES LMBDA. S.A.S.**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: SEÑÁLESE** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 163 E**

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00474 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR**  
**DEMANDADO: ELÍAS HOYOS SALAZAR -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN**  
**TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 116 del Decreto 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor ELIAS HOYOS SALAZAR como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-08-249 del 14 de agosto de 2020, y notificada a las partes el 20 de agosto de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjdkYWUzNGYtNDJjNi00MzhiLWE2YmUtN2E1N2UwNzlhM210%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjdkYWUzNGYtNDJjNi00MzhiLWE2YmUtN2E1N2UwNzlhM210%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

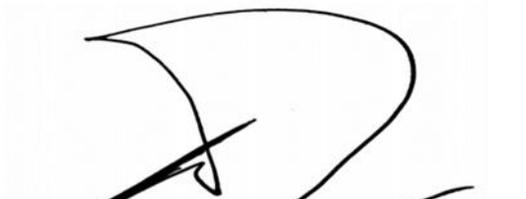
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 165 E**

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00545 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO URIBE PALACIO -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR  
GENERAL, CON FUNCIONES EN LA  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA  
VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 153 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU Grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-367 del 30 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YmRkNDE0YTYtYzBmMi00YzMOlThmYTAtMjMzMjhkMThlOWUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmRkNDE0YTYtYzBmMi00YzMOlThmYTAtMjMzMjhkMThlOWUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-)

[05b135d17554%22%7d](#)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 164 E**

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00578 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,  
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL  
PROCURADOR GENERAL, CON  
FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-383 del 7 de octubre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGVhZjU5MzAtZDYwZC00ZjcyLWE1N2UtZjU2OTYzZGVhMGQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGVhZjU5MzAtZDYwZC00ZjcyLWE1N2UtZjU2OTYzZGVhMGQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

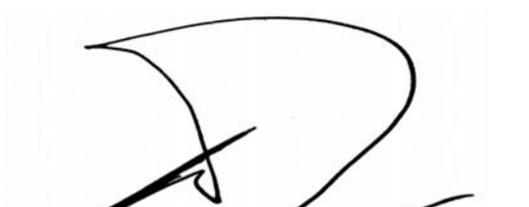
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202000158-00**  
**Demandante: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA**  
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Admite demanda.**  
**SISTEMA ORAL**

Una vez resuelto el impedimento formulado por la Sala mediante auto de 22 de octubre de 2020, en el sentido de declararlo infundado, procede el Despacho al estudio de la admisión del medio de control.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por el señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Autos Nos. 0255 de 22 de marzo 2019, "*por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00548\_ANT-IP-2014-05934\_UCC-IP-036-2014\_UCC-PRF-005-2015*"; 00544 de 4 de junio de 2019 "*por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo 0255 de 2019 emitido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00548\_ANT-IP-2014-05934\_UCC-IP-036-2014\_UCC-PRF-005-2015*"; y 0132 de 2 de julio de 2019, "*por el cual se resuelve la apelación del Auto No. 0255 de 2019, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00548\_ANT-IP-2014-05934\_UCC-IP-036-2014\_UCC-PRF-005-2015*", expedidas por Contraloría General de la República (Fls.1 a 103 del expediente).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos

Exp. No. 250002341000202000158-00  
Demandante: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.098.269 y T.P. No. 69.888 del C.S.J., en calidad de apoderada principal, y al abogado Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.214 y T.P. 37.489 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, para que actúen en representación del señor Carlos Gustavo Palacino Antía, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 104 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000196-00  
**Demandante:** SEGUROS CONFIANZA S.A. Y OTRO  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite demanda.  
**SISTEMA ORAL**

Una vez subsanada la demanda de la referencia, la parte actora aportó constancia de notificación de los actos acusados, por lo cual el Despacho dispone.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por las sociedades SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo No. 0528 de 28 de mayo de 2019, "*por el cual se profiere fallo de primera instancia dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-05027*"; y el Auto ORD-80112-0142 de 22 de julio de 2019, "*por el cual se resuelve grado de consulta y apelaciones al fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2014-05027*", expedidas por Contraloría General de la República (Fls.1 a 103 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en

consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Exp. No. 250002341000202000196-00  
Demandante: SEGUROS CONFIANZA S.A. Y OTRO  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Juan Camilo Neira García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S.J., y al abogado Juan David Gómez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 y T.P. No. 194.687 del C.S.J., para que actúen en representación de las sociedades demandantes, de conformidad con los poderes otorgados visibles a folios 26 y 30 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002337000201300717-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO BANCAFE PANAMÁ**  
**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: corrige auto.**

Mediante auto de 25 de octubre de 2019, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento de la parte actora con respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2018, el Despacho manifestó que se diera cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de 24 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se corrige el inciso segundo del auto de 25 de octubre de 2019 y, en su lugar, este quedará así.

"Dése cumplimiento al numeral quinto del auto de 15 de agosto de 2019, "por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento; esto es, archivando el expediente".

**Otro asunto.**

A folio 6.028 del expediente, obra escrito allegado por el apoderado de la parte actora solicitando la expedición de una constancia de ejecutoria de la providencia de 15 de agosto de 2019; y, de igual manera, allega constancia de pago para la expedición de la misma; por tal motivo, por

Exp. No. 250002337000201300717-00  
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO  
FUNDACIÓN OTERO BANCAFE PANAMÁ  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Secretaría, expídase y remítase constancia de ejecutoria del auto de 15 de agosto de 2019, por el cual se decretó la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

PROCESO N°: 110013334002-2017-00237-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334002-2017-00237-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil

<sup>1</sup> En el informe al Despacho suscrito por la secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, visible a folio 146 C.1 del expediente se consignó que como consecuencia de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia COVID-19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020. El 1 y 2 de julio de 2020 se presentaron problemas técnicos en la plataforma, de manera que los términos iniciaron a contabilizarse desde el 3 de julio de 2020.

PROCESO N°: 110013334002-2017-00237-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO N°:** 110013334002-2018-00302-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AEROSUCRE S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

Folios = 4  
Cuadernos =

PROCESO N°: 110013334002-2018-00302-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AEROSUCRE S.A  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

PROCESO N°: 110013334002-2019-00046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334002-2019-00046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

PROCESO N°: 110013334002-2019-00046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado